

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/135/2017.

QUEJOSO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

PROBABLES
INFRACTORES: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Topica de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/135/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Político MORENA**, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, Ignacio Gutiérrez González, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Ignacio Gutiérrez González, representante propietario ante el Consejo Municipal número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro (en adelante Consejo Municipal de Ixtapan del Oro), presentó denuncia ante el citado Consejo, en contra del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual denunció hechos que en su estima constituyen

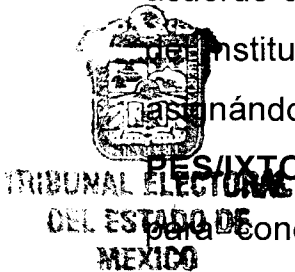
violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la realización de un evento público en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México; lo cual, a juicio del partido quejoso, infringe la normativa electoral.

2. Remisión de la denuncia. El trece siguiente, la Presidenta del Consejo Municipal de Ixtapan del Oro, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, admisión a trámite, negativa de medidas cautelares, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la queja indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/IXTO/MOR/PVEM/223/2017/12**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. En el mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además, se fijaron las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia. El diecinueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, entre otras cuestiones, el escrito del quejoso de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Ignacio Gutiérrez González, representante propietario ante el Consejo Municipal de Ixtapan del Oro, por el que manifestó lo que en derecho consideró pertinente, ofreció medios de prueba, y formuló alegatos dentro del expediente de mérito; así como, el escrito de la parte denunciada de la misma fecha, signado por el



Licenciado Esteban Fernández Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de partido probable infractor, por el que dio contestación a la queja, ofreció medios de prueba, y formuló alegatos dentro del expediente de mérito.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia a dicha audiencia del C. Jorge Velázquez González, en representación del Partido Político MORENA, en su calidad de quejoso y del Licenciado Martín Fernando Alfaro Enguilo en representación del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de probable infractor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron sus alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/11697/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente **PES/IXTO/MOR/PVEM/223/2017/12**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de expediente **PES/135/2017** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se dictó auto mediante el cual se radicó

el Procedimiento Especial Sancionador **PES/135/2017** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral de esta entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político, sobre hechos que considera constituyen una infracción a la normativa electoral estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que la parte denunciada, en su escrito de contestación hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la queja instaurada por el quejoso y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; pues en principio, el incoante debió controvertir conforme a derecho la admisión de la queja aprobada en su momento por la

autoridad instructora. No obstante, dado que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal se avoca al estudio de las manifestaciones señaladas por la parte demandada como motivos de improcedencia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden fundar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el presente caso, la figura jurídica de improcedencia invocada no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; y denuncia hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos, siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran

acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Político MORENA se advierte que los hechos denunciados versan sobre la realización de un evento público en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, lo que en consideración del quejoso constituyen una trasgresión a los artículos 245, 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México, configurándose la infracción prevista en el artículo 482, fracción III del citado Código, al realizar presuntamente actos anticipados de precampaña y/o campaña, basándose en los siguientes

hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- *Que en fecha tres de Diciembre de 2017 se llevó a cabo un evento del partido Verde Ecologista de México en Los Gallos, que duro un aproximado de una hora, con la participación de Nancy Garduño quién se ostenta públicamente como Delegada Nacional del Partido Verde, así como Elías Garduño quien dice ser el coordinador del Municipio; La señorita Nancy garduño dirige su mensaje a un aproximado de 200 asistentes solicitándoles la oportunidad para seguir bajando algunos recursos, al mismo tiempo dice **"que hoy como Partido tenemos la ilusión y la noción de crecer, de crecer en esta zona, de crecer aquí en Ixtapan del Oro dando resultados", " Yo como militante de este partido es pedir su apoyo para que en próximoS (sic) días nos permitan seguir bajando la idea que nosotros tenemos es al revés ahora cumplir para que ustedes nos puedan apoyar eso es lo principal, no venir a prometer para que nos apoyen y después se quedó en promesas", "la idea es bajar y seguir bajando si no es con mucho, con poquito pero que podamos ir cubriendo un poquito esas necesidades que son muchas en esta comunidad"**.*
- *Que como puede apreciarse de la lectura anterior los denunciados violan la normativa expresa al realizar actos anticipados de campaña al intentar posicionar al partido a Verde Ecologista de México fuera del plazo establecido para ello, con lo que además se trastocan los principios que rigen todo proceso electoral. Pues se trata de una actividad dirigida a influir en las preferencias electorales no solo de los militantes sino también de simpatizantes y electorado en general con el único propósito de*

promocionarse y posicionar a posibles candidatos, lo que pone en peligro el desarrollo correcto del actual proceso electoral que dio inicio el 07 de septiembre del año en curso.

- *Por lo que, es dable advertir que los Partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de esperar los tiempos dados por la ley electoral para posicionar al partido político o en su caso a algún candidato, de no hacerlo constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia. Lo cual a todas luces el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO está dejando de hacer.*

Por su parte, el denunciado Partido Verde Ecologista de México, compareció al procedimiento mediante su representante legal, quien señaló mediante escrito de contestación y alegatos presentado ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, para lo que interesa al asunto, lo siguiente:

- *“A los hechos marcados con los **números 5 y 6**, así como las consideraciones vertidas por el quejoso; me permito manifestar que la verdad de las cosas es que dicho evento fue dirigido a militantes de este Instituto Político con el único propósito de presentar a los dirigentes del Comité Municipal de Ixtapan del Oro; Ahora bien de dicho evento no se advierten elementos para estimar que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña, al no deprenderse un llamado directo al voto en favor o en contra de persona o partido político o la presentación de una plataforma electoral, o que se ponga en riesgo algún principio del proceso electoral; además que no se advierten manifestaciones explícitas, univocas o directas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral precandidato, candidato o partido político, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral.”.*
- *“En consecuencia el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral, aunado a ello se precisa que del contenido del acta circunstanciada emitida por la oficialía del Instituto Electoral del Estado de México en ninguna parte se señala las palabras "vota", "voto", "proceso electoral"; es decir no se solicita el voto a favor de ninguna persona de ningún partido político, ni se publicita plataforma electoral alguna ni programa de gobierno.”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si con los hechos denunciados por el quejoso, el Partido Verde Ecologista realizó presuntamente actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la realización de un evento público en fecha tres de diciembre de dos mil

diecisiete, en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONVITO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció que el Partido Verde Ecologista de México realizó un evento público en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, en el cual se realizaron presuntamente actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:



- **La Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que elaboró el Vocal de Organización del Consejo Municipal número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, con número de folio VOEM/42/01/2017, realizada en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, (en adelante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular), con el objeto de dar fe pública de los hechos denunciados; así como, sus anexos consistentes en dos impresiones que contienen ocho imágenes en blanco y negro; y un disco en formato DVD-R, marca kingpro, con el rótulo "VOCAL DE ORGANIZACIÓN OFICIALIA ELECTORAL DVD Anexo al acta VOEM/42/01/2017", el cual contiene un archivo de video con una duración de diecisiete minutos y veintiún segundos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por un órgano y por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de sus competencias.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos², que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera, obra en autos, el medio de convicción siguiente:

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de una invitación a la realización de un evento.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; la cual solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que la parte denunciada objeta todos los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pues los

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015, PES/8/2016.

mismos son elementos necesarios para resolver el fondo del expediente que nos ocupa. Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través de la cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Así las cosas, de un análisis integral y adminiculadas las pruebas mencionadas, así como, conforme a lo manifestado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la realización de un evento



México.
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

público en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de

Lo anterior es así, toda vez que del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que ha quedado descrita, así como de los anexos ya mencionados, sumados a la documental privada aportada por el partido denunciante, quedó constancia y certificación de la existencia de la realización del evento público que denunció MORENA, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Ello, puesto que, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular en referida en párrafos anteriores, se aprecia lo siguiente:

[...]

PUNTO UNICO.- A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa me constituí en la cancha de básquet bol de la comunidad de Calera de los Gallos, código postal 51070, Municipio de Ixtapan del Oro;

Estado de México ubicada entre la Iglesia y la escuela primaria "Pedro Ascencio" de dicha localidad; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación de la fachada de la escuela primaria "Pedro Ascencio" en la que se aprecia rotulado el nombre de la Comunidad de Calera de los Gallos. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender puntualmente la petición realizada por el solicitante, se procede a citar las circunstancias en el oficio s/n. de fecha uno de diciembre del presente año, que son del tenor siguiente: -----

(...)

A las quince horas con seis minutos, dio inicio un evento encabezado por la C. Nancy Garduño, Atento a lo cual, se procede a desglosar las circunstancias precisadas en el párrafo anterior; en los términos siguientes:-

a).- Descripción del lugar de la reunión: Este evento se trata de una reunión pública en un espacio público abierto; a saber, en la cancha de básquet bol de la comunidad de Calera de los Gallos, Municipio de Ixtapan del Oro; Estado de México, cuya ubicación y características han sido referidas previamente.-----

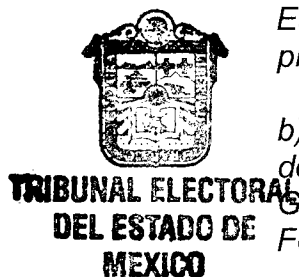
b). - Nombre de los Personajes Públicos presentes: De acuerdo con el dicho del conductor de este evento, participaron los C.C. Nancy Garduño, Elías Garduño, Dirigente Municipal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Federico, delegado municipal de la comunidad de la Calera de los Gallos.—

[...].

De ahí que, este Tribunal tiene por acreditados los hechos denunciados únicamente respecto a la realización de un evento público por parte del Partido Verde Ecologista de México en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Robustece lo anterior, la manifestación del partido denunciado al momento de contestar los hechos, en el sentido de que "dicho evento fue dirigido a militantes de este Instituto Político con el único propósito de presentar a los dirigentes del Comité Municipal de Ixtapan del Oro".

De ahí que, en virtud del hecho acreditado, que se ha puntualizado en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis*



de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

b). Análisis consistente en si los actos motivo de la queja trasgreden o no la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Una vez que se acreditó la existencia del hecho antes referido, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación que, en su dicho, vulnera el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la realización de un evento público en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan de Oro, Estado de México por parte del Partido Verde Ecologista de México; **Señala sobre este tópico que se analizará el caso concreto.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sobre el tema, se considera que los actos atribuidos al denunciado, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, en el Estado de México por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo

de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

En la misma perspectiva, nuestra Constitución local dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adicionalmente es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por cuanto hace a las precampañas y campañas, el párrafo décimo segundo del mismo precepto constitucional menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

También, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de

las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre **el veinte de enero al once**



diez de febrero de dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas** electorales, estas se realizarán del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, de lo contrario deberían aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político lleva a cabo actos

anticipados de precampaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditado que el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México realizó un evento público en la localidad de Calera de los Gallos en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Sin embargo, del contenido del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, así como del contenido de sus anexos, y de lo aceptado por el partido denunciado, **no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña** por parte del denunciado; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

secuentemente, no se vulnera el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral.

Elo, ya que de acuerdo al marco jurídico electoral citado, en consideración de este órgano jurisdiccional durante la realización del evento denunciado no pueden advertirse manifestaciones con la intención de solicitud del voto ciudadano para elegir a algún precandidato, candidato o planilla, o bien para posicionarlo ante el electorado, tampoco tuvo como fin la exposición de una plataforma electoral o programa de gobierno.

Para robustecer la conclusión anterior, se toma como precedente, además del marco jurídico electoral citado, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, se requiere que se actualicen los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña política, entendida como los actos que tienen como propósito fundamental presentar propuestas y promoverse o promover a un ciudadano para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

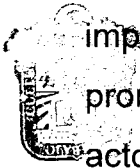
El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de precampaña y/o campaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal**: los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal**: deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Respecto al **elemento personal**, debe decirse que si bien el artículo 245 del código electoral del estado define qué debe entenderse por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como el señalamiento de los

sujetos que realizan estos, como lo son: los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes; los sujetos a que alude el citado precepto legal tienen un carácter solamente enunciativo, dado que otras entidades también podrían intervenir antes de las precampañas y/o campañas electorales.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 245, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de México, se establece que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio) puede tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas o campañas electorales y en específico en los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Considerar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del concepto de actos anticipados de precampaña y/o campaña.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, este Tribunal considera necesario adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual, debe ser tomado en cuenta por las autoridades jurisdiccionales electorales del país como referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de precampaña y/o campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriormente establecidos, este tribunal electoral establece lo siguiente:

Respecto al **elemento personal**, de los elementos probatorios que obran en el expediente **queda acreditado** que quienes dirigieron el evento denunciado, son dirigentes de un partido político en particular; lo anterior, debido a que quienes encabezaron el evento así se presentaron ante la ciudadanía; ello puede corroborarse con el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, en la cual se asentó lo siguiente:

[...]

b). — Nombre de los Personajes Públicos presentes: De acuerdo con el dicho del conductor de este evento, participaron los C.C. Nancy Garduño, Elías Garduño, Dirigente Municipal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Federico, delegado municipal de la comunidad de la Calera de los Gallos. -----

(...)

d). — El propósito del evento: De acuerdo con lo expresado durante el desarrollo del evento por los C.C. Nancy Garduño y Elías Garduño: "Muy buenas tardes tengan todos y cada uno de ustedes, gracias por acudir a nuestra invitación a este evento. **Estamos aquí reunidos para presentarnos como dirigentes del comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México". -----**
(negritas propias).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE [...].
MEXICO**

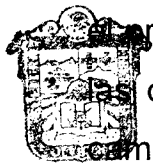
[...]. (Énfasis propio).

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, al momento de contestar los hechos imputados señaló que, "dicho evento fue dirigido a militantes de este Instituto Político con lo único propósito de presentar a los dirigentes del Comité Municipal de Ixtapan del Oro", con lo cual se constata la presencia de dirigentes durante la realización del evento denunciado. Aunado a ello, dicho instituto político refiere que, "de los elementos personal, subjetivo y temporal... no se actualiza el elemento subjetivo ni temporal".

No obsta a lo anterior, que las calidades de los sujetos que enuncia el artículo 245 necesarias para considerar un acto anticipado de precampaña y/o campaña no son limitativas sino que son enunciativas; de ahí que, si el denunciado es un partido político, esto basta para acreditar el elemento personal requerido para considerar un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente, sino que, es necesario también que se acrediten los restantes elementos ya citados.

Así, por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; este Tribunal **tiene por actualizado el elemento** en estudio.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en razón de que quedó acreditado que la realización del evento fue el día tres de diciembre de dos mil diecisiete, día que, conforme al marco jurídico electoral invocado y a las fechas establecidas en el citado acuerdo IEEM/CG/165/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no correspondía al periodo permitido para la realización de precampañas y/o campañas, puesto que, dicho plazo inicia hasta el día **veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho para precampañas y para el caso de campañas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**. Por lo que, al haberse acreditado la realización del evento denunciado en una fecha anterior al plazo concedido para realizar actos de precampaña y/o campaña este Tribunal considera que se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Finalmente, sobre el **elemento subjetivo**, este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir de una valoración conjunta del contenido de las constancias que integran el sumario, el cual fue descrito en el apartado de esta sentencia relativo a la Existencia de los Hechos Denunciados, en modo

alguno advierte alguna referencia que haga suponer la actualización de manifestaciones que constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña. De ahí que, **no se actualice el elemento** subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo se encuentran encauzadas a solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral, y a partir de ello, además de la vigencia de los elementos temporal y personal, una actualización del marco jurídico previsto en el Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, exigencias que, en la especie no se encuentran satisfechas.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, porque el contenido del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular se observa lo siguiente:

[...]

d). — El propósito del evento: De acuerdo con lo expresado durante el desarrollo del evento por los C.C. Nancy Garduño y Elías Garduño: "Muy buenas tardes tengan todos y cada uno de ustedes, gracias por acudir a nuestra invitación a este evento. Estarnos aquí reunidos para presentarnos como dirigentes del comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México". -----

e)- La descripción del atento: Durante el evento se pudo apreciar a cuatro personas que vestían playera blanca y en el frente tenía el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, dos personas más vestían un chaleco color verde con los emblemas del Partido Verde Ecologista de México, en este acto dichas personas exhibieron en el piso ropa y juguetes expresando a los asistentes que se formaran y fueran tomando algún objeto, que ellos venial ofreciendo de manera gratuita.

[...].

Lo cual, fue corroborado por escrito, por el Partido Verde Ecologista de México al contestar los hechos que le fueron imputados.

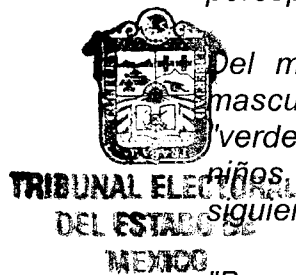
De igual manera, del contenido del disco en formato DVD-R, anexo al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular en referencia, y el cual quedó transcrito en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos³, se observa lo siguiente:

[...]

Del minuto 8:09 al minuto 8:32, se observa al mismo grupo de mujeres y niños formando un semicírculo, de igual forma se aprecia a una mujer de espaldas, la cual porta una camisa color blanca, diciendo lo siguiente:

"Muy buenas tardes tengan todos ustedes agradecemos la presencia de todos ustedes, venimos por parte del Partido Verde Ecologista a traerles un pequeño detalle y bueno quisiéramos, quisiera agradecerle al delegado Francisco?, Federico perdón Federico Reyes (inaudible)... de los Gallos y de Peña de colorado le cedemos la palabra delegado".

Del minuto 8:35 al minuto 9:20, se observa a una persona del sexo masculino, el cual porta ropa oscura y una gorra, de igual forma se alcanza a percibir que dicha persona se encuentra dirigiendo un mensaje al grupo de mujeres y niños que se encuentra en el espacio público, sin embargo, no es perceptible lo que manifiesta.



Del minuto 9:25 al minuto 9:56, se observa a una persona del sexo masculino el cual porta pantalón de mezclilla y playera blanca con la palabra verde", en letras color verde, dirigiendo un mensaje al grupo de mujeres y niños, que se encuentra en el espacio público, mismo que es del tenor siguiente:

"Buenas tardes agradecemos a todos por asistir sabemos que todos tienen cosas y trabajos que hacer y por ello agradecemos su presencia, este detalle es por lo de las épocas invernales para tratar de que no nos pegue tanto el frío, es un pequeño detalle que les hacemos por parte del Partido Verde Ecologista de México, su servidor Elías y aquí Sara, todo el partido, el Comité que lo conformamos, gracias por su asistencia"

Del minuto 10:04 al minuto 13:43, se observa a una mujer la cual porta pantalón de mezclilla, playera blanca y chaleco verde, dirigiendo un mensaje al grupo de mujeres y niños que se encuentra en el espacio público, mismo que es del tenor siguiente:

"Bueno pues primero que nada agradecerles, ¿buenas tardes cómo están? No, no se escuchan animados, cómo están? pues miren rapidísimamente vamos a hacer esto muy breve porque me quedan claro que todos tienen actividades y que en su mayoría, bueno aparte es domingo hay que estar con la familia, de verdad agradecerles que se hayan tomado el tiempo de convivir un ratito con nosotros y bueno de aceptarnos este pequeño detalle que les podemos dar de verdad con todo el corazón pero sobre todo con una intención más importante que es bueno la verdad es que en esta zona pega mucho el frío y nosotros somos un grupo de jóvenes que durante todo un año nos dedicamos a recolectar y demás este tipo de cosas porque si

³ Misma que obra en el expediente en que se actúa a fojas 32 a 35.

bien es claro que no cubrimos todas las necesidades pero por lo menos podemos cubrir un poquito el frío que nos pega mucho, su servidora Nancy Garduño me presento, hoy estamos fungiendo como delegada nacional del Partido Verde Ecologista, quizás muchos han escuchado hablar del partido quizás algunos otros no, nosotros venimos con la mejor intención solamente de pedirles su confianza para que nos permitan seguir bajando a su comunidad, eso es lo único que les pedimos, hoy como partido tenemos la ilusión y la noción de crecer, de crecer en esta zona, de crecer aquí en Ixtapan del Oro pero de crecer dando resultados, si bien es claro es que hoy no creemos en los partidos políticos cierto o no?, siempre hacen y hacen porque yo no estaba (inaudible), siempre hacen solo en tiempos electorales no? Yo no digo que en unos meses tendrán aquí a todos no y tendrán dando y diciendo como siempre las promesas de toda la vida, yo como militante de este partido solo (inaudible) para que en próximos días nos permitan seguir bajando, la idea de nosotros es al revés, es ahora cumplir para que ustedes nos puedan apoyar, eso es lo principal no venir a prometer para que nos apoyen y después se quedó en promesas, la idea es bajar y seguir bajando, si no es con mucho es con poquito pero que podamos ir cubriendo un poquito esas necesidades que son muchas en estas comunidades decirles que hoy el Partido Verde está abierto a toda la comunidad de Ixtapan del Oro que bueno en próximos días tendremos oficinas de atención para qué? Pues porque hacen falta o tenemos algunas solicitudes de carácter muy urgente, si está en nuestras manos poder gestionarlo con todo gusto lo haremos pero eso es la idea venir a presentar a presentarle aquí en Villa de A aquí en Ixtapan del Oro perdón, el coordinador es el joven Elías y a su vez todos los muchachos que vienen aquí son los que forman parte por si los ven y no les cumplen, todos ellos forman parte de este Comité aquí en Ixtapan del Oro, pues de mi parte agradecerles, pedirles que podamos organizarnos, me queda claro que no es mucho lo que traemos pero organizados nos podemos llevar aunque sea un detallito para nuestros hijos, para nosotros para nuestro esposo, muchísimas gracias estoy a sus órdenes, que estén muy bien"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del minuto 13:44 al minuto 16:40 se observa a la misma mujer que dirigió el mensaje anteriormente descrito al grupo de mujeres y niños que se encuentra en el espacio público al diciendo lo siguiente:

"Miren si nos apoyan haciendo una hilera los niños las niñas sí? ¿Y ya las señoras acá les parece? Está ropa toda es de niño, niña y bebe... antes de que comencemos se me olvidaba algo, ¿si me escuchan? ¿Si me escuchan?, antes de que comencemos miren queremos hacerles una invitación y si nos permite el delegado estamos trayendo un (inaudible) para los niños de las comunidades, entonces si nos permite el delegado lo podríamos hacer aquí o que nos diga que día y que podamos invitar a todos los niños y a las señoras para que vengan a convivir un ratito, nosotros pues les damos palomitas, dulces y demás para los niños y se van súper contentos, ¿pues tú el día que día sería?... bueno miren ya nos organizamos y nos veríamos ya para que todos estemos enterados el próximo jueves a las cinco de la tarde para que nos acompañen, les vamos a traer cine a los niños para que puedan traer a sus niños y también las mamás se vengán aquí a disfrutar un ratito, les parece? ¿Si? Ok gracias."

Del minuto 16:41 al minuto 17:21, se observa al grupo de mujeres y niños que se encuentra en el espacio público observando a la mujer que dirigió anteriormente el mensaje.”.

En este orden de ideas, de las expresiones ahí insertas; en lo individual o en su conjunto, en estima de este Tribunal, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar una persona con el carácter de candidato o cargo político en particular, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano, propuestas o acciones concretas de gobierno, ni tampoco hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada o etapas del proceso electoral, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En otros términos, no puede advertirse que durante la realización del evento denunciado se haya hecho algún llamado explícito, implícito o inequívoco de respaldo electoral. Asimismo, las expresiones realizadas durante el evento no se encuentran referidas a solicitar, por parte del denunciado, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera, de las expresiones acreditadas durante la realización del evento público no se observa que, de manera explícita o implícita, contengan elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que durante la realización del evento denunciado se hayan manifestado expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Si bien, durante la realización del evento se perciben expresiones como *“nosotros venimos con la mejor intención solamente de pedirles su confianza para que nos permitan seguir bajando a su comunidad, eso es lo único que les pedimos”, “hoy como partido tenemos la ilusión y la noción de crecer, de crecer en esta zona, de crecer aquí en Ixtapan del Oro pero de crecer dando resultados”, “, yo como militante de este partido solo (inaudible) para que en próximos días nos permitan seguir bajando, la idea de nosotros es al revés, es ahora cumplir para que ustedes nos puedan apoyar, eso es lo principal no venir a prometer para que nos apoyen y después se quedó en promesas, la idea es bajar y seguir bajando, si no es con mucho es con poquito pero que podamos ir cubriendo un poquito esas necesidades que son muchas en estas comunidades decirles que hoy el Partido Verde está abierto a toda la comunidad de Ixtapan del Oro...”*; a juicio de este tribunal, tales expresiones no deben analizarse de manera aislada, pues podría incurrirse en una apreciación errónea; sino deben estudiarse en el contexto en que sucedieron, esto en, durante un evento en que se presentó a los dirigentes de un partido a nivel municipal; de ahí que ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma implícita** llamen al voto o al rechazo a una fuerza política; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México⁴.



En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al **no colmarse el elemento subjetivo**, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, respectivamente, derivado de la difusión de la propaganda denunciada.

⁴ Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el **Partido Político MORENA**, en contra del

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

partido político **Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS